



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00318-00
ACCIONANTE: VÍCTOR JULIO SABOGAL MORA
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA
ORINOQUIA – COORPORINOQUIA
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **VÍCTOR JULIO SABOGAL MORA** con cédula de ciudadanía **79.278.933**, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-COORPORINOQUIA**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la igualdad, mínimo vital y derecho a la vida.

De otra parte, revisado el expediente el Despacho encuentra que el accionante solicita como medida provisional:

"Conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solicito al despacho se ORDENE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA- UNIDAD AMBIENTAL CAQUEZA (CUNDINAMARCA) se permita iniciar el estudio de una concesión de agua en el predio MATARREDONDA, y como consecuencia de lo anterior se ordene la suspensión del fallo de la Resolución No. 200.36-19-0920 con fecha 28 de Mayo de 2019 hasta tanto sea resuelta la solicitud de concesión."

Es del caso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 consagró las medidas provisionales en la acción de tutela, cuando sea necesario y urgente proteger un derecho; por otra parte la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

En esos términos es evidente que la medida provisional que se solicita se aleja del objeto para el cual fue establecida, pues no se presenta amenaza que se pueda concretar en una vulneración, ni fue demostrado que la supuesta vulneración pueda tornarse más gravosa, esto respecto de la vigencia de la Resolución No. 200.36-19-0920 de 28 de mayo de 2019, en razón a lo cual la medida provisional se torna innecesaria.

¹ Auto 258 de 2013



En consecuencia, no se decretará la medida solicitada, no obstante lo anterior, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el juez de oficio podrá en cualquier instancia del proceso decretar la medida provisional, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

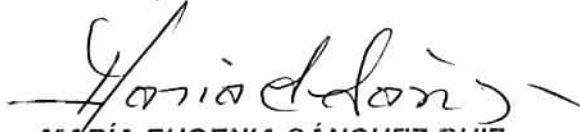
DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar elevada por Víctor Julio Sabogal Mora

SEGUNDO: Notificar inmediatamente de este proveído a los Representante Legal de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA- UNIDAD AMBIENTAL DE CAQUEZA**, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándoseles de copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándole que dispone de dos (2) días para que se haga parte y aporte las pruebas que considere necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente para que rinda un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Notificar por estado a la parte accionante, la admisión de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° 95	DE HOY 13 AGO. 2019
A LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

L.P.